

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C. Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00288

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que, pese al respeto merecido por la decisión emitida por la Juez de Conocimiento de acuerdo a su especialidad y sin ánimo de prejuzgar, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento, al estimar que no existen razones jurídicamente válidas para ello conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Mediante providencia fechada 23 de octubre de 2019¹, la Juez de Conocimiento, propone como principal argumento para apoyar la falta de competencia en razón la ausencia del factor subjetivo, el hecho *sobreviniente* consistente en la promulgación de la Ley 1996 de 2019, específicamente en atención al contenido del artículo 61, por medio del cual, se derogó el numeral 6° del artículo 22 del Código General del Proceso, concluyendo así que, de conformidad con el precitado factor de competencia, de por sí improrrogable², el conocimiento de esta clase de asuntos³, fue excluido de los de que serían asumidos por el Juez de Familia y a su vez, ordenó su remisión a los Jueces Municipales de ésta orbe capitalina, al estimarlos competentes en razón de la cuantía.

2.- De la lectura de la actuación, se han establecido que la principal causa de la anunciada declaratoria, es el hecho de que se trate de un proceso de rendición de cuentas, respecto de una persona antes denominada "*interdicta*", empero lo anterior, existen varias circunstancias en el *sub examine* que impiden tener por ciertos tales dichos, a saber las de mayor relevancia:

2.1.- A folio 62 obra el registro civil de defunción de CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, persona en favor de la cual, fueron emitidas en su oportunidad las declaratorias de incapacidad, del cual constata su fallecimiento, acaecido el 12 de junio de 2016, esto es casi 2 años y medio antes de que el libelo demandatorio fuera presentado en las oficinas de reparto de esta orbe capitalina.

¹ Fl. 119 de este encuadernamiento.

² Art. 16 del Código General del Proceso.

³ Rendición provocada de cuentas rendidas por curador, consejero o administrador de bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

2.2.- La discusión central del asunto tiene su génesis en la imposición de la medida de alimentos provisionales fijados en favor del "interdicto" y que afectó el ingreso pensional de su progenitora en un 20%, dineros que fueron debidamente retenidos por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, quien a su vez, mediante sentencia emitida en audiencia del 16 de enero de 2017 negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y ordenó la remisión de los dineros aun retenidos, para que obraran en favor de la dependencia judicial ante la cual se tramitaba el proceso inicial de interdicción.

2.3.- Como bien se indicó por el Juzgado 2º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el ahora interdicto, no poseía bien alguno, tampoco el guardador principal (progenitor) o la suplente (hermana) tomaron posesión del cargo designado, mientras existía la necesidad, esto es, mientras el "incapaz" estuvo vivo; no obstante ello, igualmente impone a las partes la carga procesal de dar inicio al proceso de rendición de cuentas provocada a efecto de obtener lo pretendido, esto es el reintegro o la **restitución de los dineros retenidos por concepto de cuota alimentaria**⁴ que aun a la fecha se encuentran retenidos.

3.- De las anteriores consideraciones se hace posible concluir que, **i)** el acá demandado no posee la calidad de "...curador, consejero o administrador de bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo...", **ii)** no existen bienes en cabeza del ahora causante y respecto de los cuales deba exigirse la rendición de cuentas (pues la cuota alimentaria sin bien fijada en su oportunidad a su favor, en estrictez no es un bien susceptible de tal administración al ser una obligación especial de los llamados por Ley a proporcionarla en favor de un sujeto de especial protección); y **iii)** las pretensiones propuestas de cara al real querer de la parte demandante, no se ciñen al proceso de rendición de cuentas provocada, discerniéndose con ello de la imposición efectuada por el Juez de Ejecución sobre éste tópico y, a sentir de esta apercibida judicial, el procedimiento que debía impartirse, no es dispuesto en auto del 31 de enero de 2018⁵.

Conforme a lo anterior, se considera que, es el Juez de Conocimiento y en ejercicio de las funciones propias de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C. G. del P.⁶, es quien debió adoptar las medidas necesarias para decidir la instancia de acuerdo a la interpretación de lo pretendido en el caso en concreto, esto es, efectuando el control de legalidad pertinente en pro de adecuar la actuación, que se insiste, para esta dependencia judicial, versa sobre un proceso propio de la Jurisdicción de

⁴ Numeral 7 del artículo 21 del C. G. del Proceso: "...De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la **restitución de pensiones alimentarias**..." Énfasis añadido.

⁵ Fl. 75 cuaderno principal.

⁶ "...Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..." Énfasis añadido.

Familia de conformidad con el contenido del Numeral 7 del artículo 21 del C. G. del Proceso.

Entonces, si bien pretendió la Juez de Conocimiento sustentar la falta de competencia en razón la presunta ausencia del factor subjetivo y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, específicamente en atención al contenido del artículo 61, se insiste en esta oportunidad, que el asunto es de su competencia en razón de la materia de fondo del caso propuesto y en ejercicio del factor objetivo, por lo que con tal actuar, omite el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues se pretendió alterar la competencia sin argumentar alguna de las excepciones al principio contenidas en el artículo 27 del Código General del Proceso.

4.- Como si los anteriores argumentos no fueran suficientes, no puede perderse de vista que, el legislador dispuso la exclusión de los procesos de rendición provocada de cuentas rendidas por curador, consejero o administrador de bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, de los estipulados en el numeral 6º del artículo 22 *Ibidem*, ello implica *pre se* la desaparición de estos procesos a título general del ordenamiento jurídico, en otras palabras, éste han desaparecido del mismo y no solamente de las competencias atribuidas al Juez de Familia a quien en primera oportunidad y precisamente en atención a la calidad materia del asunto, le fue atribuida; máxime cuando de la nueva normativa en que se sustenta la pérdida de competencia (Ley 1996 de 2019), tales no fueron excluidos para ser incorporados al listado contenido en el art. 18 *ejusdem*.

Por lo anterior, se estima por esta dependencia judicial que el JUZGADO 4 DE FAMILIA BOGOTÁ no podía desligarse de su conocimiento, máxime cuando su decisión se fundó; así las cosas, no se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se dispondrá su remisión al superior jerárquico de ambas especialidades, a efecto de que dirima el conflicto negativo acá suscitado al estimarse procedente, como quiera que, en atención a la materia del asunto, el Despacho remitente no funge como superior jerárquico o funcional de ésta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA DE CARÁCTER NEGATIVO entre este despacho y el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia, para que sea repartida al magistrado(a) en turno, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f539dcc1edfc6b638debb607c08ed05716a1df58d648b7248973d4b17b06a**
Documento generado en 04/08/2020 11:51:27 a.m.